

SEN. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN

P R E S E N T E

El que suscribe VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS, Senador por el Estado de Nuevo León, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los puntos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO del Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se establecen las reglas básicas para el funcionamiento de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, aprobado el 1 de mayo del año en curso, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente proposición con Punto de Acuerdo, por el que la Comisión Permanente **EXHORTA A LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA A EVALUAR EL IMPACTO QUE PUEDAN TENER LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LA IMPORTACIÓN DE TORRES DE VIENTO EN EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE PARQUES EÓLICOS.** Lo anterior al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 16 de abril de 2019 la Secretaría de Economía inició la investigación antidumping derivada de la solicitud que 2 empresas nacionales (solicitantes) presentaron el 3 de diciembre de 2018 por supuestas prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de torres de viento originarias de la República Popular China, en cumplimiento al artículo 48 de la Ley de Comercio Exterior, el cual establece que *“ Para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño grave a una rama de producción nacional, la Secretaría recabará en lo posible toda la información relevante y evaluará todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de la rama de producción nacional de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras...”*.

El producto de investigación fueron las torres de viento, cuyo nombre genérico, comercial y/o técnico con el que se conoce al producto es torre estructural de acero para energía eólica, torre de viento, torre eólica, torre estructural para energía eólica o torre tubular para energía eólica. La Secretaría hizo una evaluación e identificó como similares las torres nacionales y las importadas.

En su resolutivo, la Secretaría de Economía determinó que era necesaria la imposición de cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de torres de viento, originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria 8502.31.01 de la TIGIE, o por cualquier otra, para impedir que se siga causando daño a la rama de la producción nacional durante la investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping. El artículo 7 se refiere a la imposición de medidas provisionales y contiene el requisito de que las autoridades efectúen una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping, daño y la relación causal antes de aplicar medidas provisionales, y el requisito de que no se apliquen medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación.

Estas cuotas van desde el 41.22% hasta el 143.03%. Entró en vigor el 28 de diciembre de 2019, un día después de su publicación en el DOF.

De acuerdo con las empresas importadoras, la resolución es controversial ya que está comparando productos que no son intercambiables, por lo que dicha comparación no es equitativa al no considerar las diferencias físicas de las torres. La torre de viento es un producto hecho a la medida y varía según la condición real y los requisitos técnicos de la demanda, por lo que no es un producto estándar, es un producto ensamblado que incluye varias partes diferentes. Las torres importadas tienen diferentes características en cuanto al peso, altura, espesor, tecnología y tipo de insumos.

En este sentido, la Resolución contraviene a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), el cual establece que: *“La investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional comprenderá las importaciones de mercancías idénticas o similares a las de la producción nacional que se hubiesen realizado durante un periodo que será normalmente de un año y en ningún caso menor a 6 meses, el cual deberá ser lo más cercano posible a la presentación de la solicitud...”*.

Además, el análisis de discriminación de precios tiene un grave vicio de origen que consiste en la utilización de costos nacionales de los materiales para calcular el costo de producción.

Aunado a esto, las empresas importadoras presentaron otras inconsistencias en la investigación:

1. La Secretaría no analizó la totalidad del periodo analizado, sin que exista una justificación legal. Esto permite suponer que, el uso de ciertos periodos. La obligación de la Secretaría es analizar el comportamiento de las importaciones durante todo el periodo analizado e incluir en su comparación cualquier aumento o decremento de importaciones. El periodo analizado es prácticamente de 5 meses previos a la solicitud de inicio, lo que distorsiona los resultados de los supuestos márgenes de discriminación de precios y el daño. Cabe señalar que el Artículo 76 del RLCE establece que: *“El periodo de análisis para evaluar el daño normalmente será de tres años e incluirá el periodo investigado”*.
2. No existe una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de investigación en comparación con el precio del producto similar en México.
3. Los indicadores analizados demuestran la inexistencia de daño a la rama de producción nacional: la contracción que registró la producción nacional se debe al colapso de sus exportaciones, situación totalmente ajena al comportamiento de las importaciones investigadas, las empresas solicitantes están ganando menos beneficios debido a problemas netamente endógenos, relacionados con sus altos costos operativos (ineficiencia), durante enero de 2016 al 1 de agosto de 2017, las torres mexicanas constituyeron el 65% de todas las torres instaladas, entre otros.
4. Otro factor que influyó en las ventas de las solicitantes fue la instalación de nuevos proyectos durante 2017 que venía marcada por los resultados de las 2 subastas energéticas ocurridas en 2016, y en ellas predominó ampliamente la tecnología solar, derivado de una reducción en la instalación de parques eólicos.
5. Las fallas en los estándares de calidad que las mercancías nacionales han presentado impactan directamente en sus ventas.
6. La incapacidad de la producción nacional para abastecer el mercado nacional ha tenido como consecuencia la pérdida de clientes nacionales pues es rebasada por la demanda cuando varios proyectos se encuentran en construcción simultáneamente, además, esta incapacidad requiere de la oferta complementaria de importaciones, lo cual no debe confundirse con un desplazamiento de la producción nacional.

7. Las empresas solicitantes están constituidas como importadoras y con programas de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX) vigentes, por lo que no pueden ser considerados como una rama de producción nacional.

Implicaciones de las cuotas compensatorias impuestas

1. Representa un beneficio para la única empresa nacional que fabrica la placa de acero, en clara desventaja para la producción nacional que tendría menos oferta de placa de acero y se vería obligada a recurrir a este único proveedor. De este modo, las empresas nacionales que fabrican las torres se encontrarían atadas a la capacidad de producción y precio que dicha empresa pueda ofrecer.
2. Generaría un monopolio ineficiente que únicamente afectaría a los consumidores y al desarrollo de la energía eólica en México.
3. Podrían generar desabasto de torres eólicas en México.
4. Pone en riesgo el desarrollo de los proyectos de generación de energía eólica debido a que las empresas solicitantes no tienen la capacidad suficiente para abastecer el mercado mexicano.
5. Afectación directa al libre mercado y podrían hacer desaparecer la poca competencia que existe.

Es importante resaltar que los cambios recientes a la política energética impactan a la producción nacional de energía eólica y, en consecuencia, a la de producción de torres de viento, debido a que el actual gobierno ha revertido el impulso de la producción de energía limpia a través de la cancelación de las Subastas de Largo Plazo a pesar de que en el Plan Nacional de Desarrollo está definir como una meta el incremento de la producción eléctrica mediante fuentes limpias.

Esta resolución de implementar cuotas compensatorias a la importación de torres de viento se suma al Acuerdo para garantizar la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (Covid-19)", el cual señala que en tiempos de pandemia, es necesario asegurar el suministro eléctrico para la población, señalando que los proyectos de generación de energía proveniente de fuentes renovables como el sol y el viento, no son confiables, publicado el pasado 29 de abril por el

Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) y el Acuerdo por el que se emite la política de confiabilidad, seguridad, continuidad y calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, que limita la participación de centrales de energías renovables del sector privado, bajo el argumento de salvaguardar y dar confiabilidad al sistema eléctrico nacional, publicado por la Secretaría de Energía el 15 de mayo en el DOF. Todo esto desincentiva la generación de energía con fuentes limpias y renovables y, por lo tanto, la transición hacia una economía de bajas emisiones. Asimismo, dificulta alcanzar la meta de una participación mínima de energías limpias en la generación de energía eléctrica del 25% para el año 2018, del 30% para 2021 y del 35 por ciento para 2024; así como también con la reducción del 22% de emisiones de Gases Efecto Invernadero y la reducción 51% de emisiones de carbono negro al 2030.

La imposición de estas cuotas pone en riesgo el desarrollo de parques eólicos al ser un obstáculo más para las energías renovables, además de no permitir el libre mercado al restringir las opciones para la adquisición de torres de viento conforme a las necesidades técnicas y de diseño de cada proyecto.

Finalmente, el incumplimiento de las metas de reducción de emisiones a la atmósfera tiene un impacto directo en la salud pública y la calidad del medio ambiente así como en los derechos humanos de los mexicanos.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“Artículo 4°.- ...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

En este sentido, es importante destacar que las Constituciones Políticas de los estados de Nayarit, Puebla, Sinaloa y Tabasco, cuentan con una cláusula que reconoce expresamente la incorporación de los derechos que establece la Carta Magna; mientras que los estados de Baja California, Coahuila, Durango, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Nuevo León, entidad federativa a la cual represento, incorporan en sus textos constitucionales el derecho a un medio ambiente sano.

Para el caso particular de Nuevo León, el artículo 3° de su Constitución Política señala a la letra:

“ARTICULO 3.- ...

Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior.”

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

Punto de Acuerdo

PRIMERO: La Comisión Permanente del Congreso de la Unión exhorta a la Secretaría de Economía a evaluar el impacto que puedan tener las cuotas compensatorias impuestas a la importación de torres de viento en el desarrollo de proyectos de parques eólicos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, el 17 de julio de dos mil veinte.



SEN. VÍCTOR FUENTES SOLÍS